



Gobierno del Estado Plurinacional de

BOLIVIA

Ministerio de
Trabajo, Empleo y Previsión
Social

COMPILADO

INDICE

- RESOLUCIÓN BI - MINISTERIAL Nro 001/20
- DECRETÓ SUPREMO Nro 4196
- DECRETÓ SUPREMO Nro 4199
- RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nro 189/20
- DECRETÓ SUPREMO Nro 4200
- LEY Nro 1293
- DECRETÓ SUPREMO Nro 4212

- COMUNICADO 08/2020
- COMUNICADO 09/2020
- COMUNICADO 10/2020
- CO MUNICADO 11/2020
- CO MUNICADO 12/2020
- CO MUNICADO 13/2020
- CO MUNICADO 14/2020
- CO MUNICADO 15/2020

2020

RESOLUCIÓN BI – MINISTERIAL 001 / 20
La Paz, 13 MAR 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Parágrafo I del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que, el Artículo 37 de la Constitución Política del Estado, dispone que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Que, el Artículo 3 del Código de Salud aprobado por Decreto Ley N° 15629, de 18 de julio de 1978, establece que corresponde al Poder Ejecutivo, actual Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, actual Ministerio de Salud, al que este Código denominará Autoridad de Salud, la definición de la política nacional de salud, la normación, planificación, control y coordinación de todas las actividades en todo el territorio nacional, en instituciones públicas y privadas sin excepción alguna.

Que, el numeral 2 del Artículo 6 del Decreto Ley N° 16998, de 2 de agosto de 1979, Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar, dispone como obligación de los empleadores, entre otras, la de adoptar medidas de orden técnico para proteger la vida e integridad tanto física como mental de los trabajadores bajo su cargo.

Que, el numeral 22 del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, de Organización del Órgano Ejecutivo, establece como atribución de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado, emitir resoluciones ministeriales, así como bi-ministeriales y multi-ministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que, el inciso a) del Artículo 86 del citado Decreto, establece como atribución de la Ministra(o) de Trabajo, Empleo y Previsión Social, proteger y garantizar el trabajo digno en todas sus formas (comunitario, estatal, privado y social cooperativo) considerando la equidad laboral, de ingresos y medioambiental, así como la igualdad de oportunidades.

Que, los incisos c) y d) del Artículo 90 de la mencionada disposición, establecen como atribución de la Ministra(o) de Salud; vigilar el cumplimiento y primacía de las normas relativas a la salud pública; y garantizar la salud de la población a través de su promoción, prevención de las enfermedades, curación y rehabilitación.

Que, el Decreto Supremo N° 4179, de 12 de marzo de 2020, declara Situación de Emergencia Nacional por la presencia del brote de Coronavirus (COVID-19), determinando en su Disposición Adicional Segunda, la autorización a las y los Ministros de Estado para que en el marco de sus atribuciones adopten medidas de prevención y atención, con la finalidad de evitar la expansión de dicha enfermedad.

Que, el Informe Legal MS/DGAJ/UAJ/IL/270/2020, de 13 de marzo de 2020, señala que las acciones de prevención, promoción y contención del Coronavirus (COVID-19) en el ámbito de salud dentro del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, se encuentran amparadas en lo establecido en el Artículo 18 de la Constitución Política del Estado, en razón que todas las personas tienen derecho a la salud. Asimismo, es atribución del Ministro de Salud, vigilar el



[Handwritten signature]

cumplimiento y primacía de las normas relativas a la salud pública; y garantizar la salud de la población a través de su promoción y prevención de las enfermedades.

Que, por Informe MTEPS-DGAJ-UAJ-CJPM-0036-INF/20, de 13 de marzo de 2020, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, señala: La Constitución Política del Estado, en su Capítulo Quinto – Derechos Sociales y Económicos, Sección III – Derecho al Trabajo y al Empleo, Artículos 46 a 55, consagra a favor de todas las personas, el Derecho al Trabajo digno con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional; a una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias; gozando de la protección del Estado en el ejercicio del trabajo en todas sus formas; señalando además que las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio, en este sentido, con el objetivo de precautar los derechos de las y los trabajadores así como de las y los servidores públicos, se considera pertinente la emisión de una norma que regule las acciones a asumirse en relación al Decreto Supremo N° 4179, de 12 de marzo de 2020, que declara Situación de Emergencia Nacional por la presencia del brote de Coronavirus (COVID-19).

POR TANTO:

LOS MINISTROS DE SALUD y DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, de Organización del Órgano Ejecutivo.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Resolución Bi - Ministerial tiene por objeto regular las acciones de prevención y contención del Coronavirus (COVID-19) en el ámbito laboral dentro del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución es de aplicación obligatoria para las entidades o establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud, empleadores del sector público y privado, los servidores públicos, trabajadores y todo personal que preste funciones en el sector público y privado en el territorio nacional.

ARTÍCULO TERCERO.- I. El Ministerio de Salud, los Servicios Departamentales de Salud y las entidades territoriales autónomas, de forma coordinada y en el ámbito de sus competencias, son las instancias que determinan las acciones de la promoción de la salud, prevención y contención de la enfermedad, así como el diagnóstico, control, atención y tratamiento de los pacientes que hayan contraído el Coronavirus (COVID-19) que se encuentren dentro del territorio nacional, brindando las medidas de bioseguridad y aislamiento que se consideren pertinentes y evitando la propagación de la enfermedad.

II. Para evitar la propagación de la enfermedad, las entidades señaladas en el párrafo precedente, en coordinación con los empleadores del sector público y privado, deberán realizar un análisis del entorno del paciente diagnosticado y sus recientes actividades, acorde al nexo epidemiológico, en cumplimiento al control del foco, con el fin de identificar los posibles casos sospechosos para establecer un periodo de observación y aislamiento según los parámetros técnicos establecidos por protocolos aprobados.

III. Los casos sospechosos identificados y no diagnosticados en el análisis realizado de acuerdo al párrafo anterior, de forma inmediata deberán ser objeto de aislamiento en sus domicilios y notificados por el empleador a la autoridad de salud que corresponda, con el fin de que estas puedan establecer el periodo de observación y tomar acciones pertinentes dependiendo de cada caso específico.

IV. Los casos sospechosos que tengan signos de alarma serán referidos a los establecimientos de salud que correspondan, de acuerdo con los protocolos aprobados para el efecto.



ARTÍCULO CUARTO.- I. Los empleadores de los sectores público y privado deberán adoptar las siguientes medidas de promoción de la salud para la prevención y contención de la enfermedad al interior de sus entidades o instituciones:

1. Dotar productos desinfectantes o antibacteriales.
2. Difundir, fomentar e implementar medidas de higiene personal.
3. Implementar otras medidas de bioseguridad que correspondan.
4. Distribuir y difundir en sus instalaciones el material de promoción emitido por las autoridades de salud.
5. Gestionar los mecanismos para la atención pronta de su personal dependiente, en los establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud.
6. Otorgar el permiso excepcional de carácter temporal en su fuente laboral a los servidores públicos, trabajadores y todo personal que preste funciones en el sector público y privado que se constituyan como casos sospechosos.

II. Los empleadores del sector público y privado deberán implementar condiciones de trabajo especiales (horario continuo, videoconferencias, video llamadas, modificación de turnos de trabajo, entre otras) en favor de las personas adultas mayores, mujeres embarazadas, enfermos crónicos, pacientes inmunosuprimidos y otros grupos de riesgo con el fin de reducir la propagación de la enfermedad.

III. Las medidas señaladas en los párrafos precedentes no tienen carácter limitativo, pudiendo los empleadores implementar otras medidas que consideren pertinentes, siempre y cuando precautelen el bienestar de los servidores públicos, trabajadores y todo personal que preste funciones en el sector público y privado.

ARTÍCULO QUINTO.- I. Las personas infectadas por el Coronavirus (COVID-19), gozarán de la baja médica correspondiente en sus fuentes laborales por el tiempo que dure la medida establecida por la autoridad de salud que corresponda.

II. Los casos sospechosos de haber contraído el Coronavirus (COVID-19), gozarán de un permiso excepcional en su fuente laboral por el tiempo que dure la medida de observación y aislamiento establecida por la autoridad de salud que corresponda.

III. Para la otorgación de la baja médica y del permiso excepcional con goce de haberes, los empleadores del sector público y privado, solo requerirán el certificado médico extendido por los establecimientos de salud autorizados por la autoridad de salud que corresponda.

IV. Ante el requerimiento del médico tratante y de la autoridad de salud que corresponda, de acuerdo a criterios técnicos, el permiso excepcional o la baja médica podrá ser ampliada por el tiempo que se estime conveniente.

V. El permiso excepcional no será susceptible de descuento u otras medidas de compensación por parte del empleador.

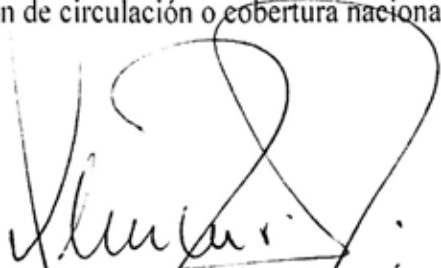
VI. Las personas que se vean afectadas por el incumplimiento de lo establecido en el presente Artículo, podrán presentar su denuncia ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, con el fin de hacer prevalecer sus derechos.

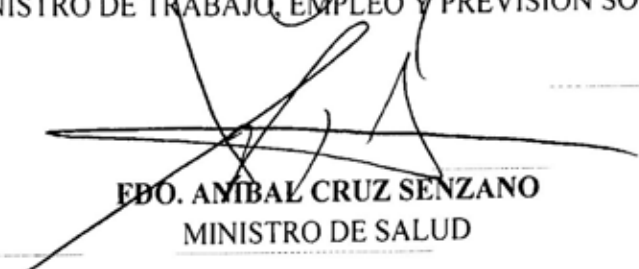
ARTÍCULO SEXTO.- El certificado médico extendido por los establecimientos de salud del Sistema Nacional de Salud, válidos para la tramitación del permiso excepcional y la baja médica, tendrá la calidad de documento público y declaración jurada, por tanto la adulteración, modificación, inclusión de datos falsos o el uso indebido de los mismos será sancionado conforme lo establecido por el Código Penal boliviano.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- De conformidad al Artículo 55 de la Ley N°2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, el presente acto administrativo de alcance general, es de cumplimiento obligatorio y ejecución forzosa, pudiendo invocar su cumplimiento incluso con ayuda de la fuerza pública.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución Bi - Ministerial deberá ser publicada y socializada en medios de comunicación de circulación o cobertura nacional.

Regístrese, comuníquese y archívese


FDO. OSCAR BRUNO MERCADO CÉSPEDES
MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL


FDO. AMIBAL CRUZ SENZANO
MINISTRO DE SALUD

JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ
PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

C O N S I D E R A N D O:

Que el numeral 2 del Artículo 9 de la Constitución Política del Estado, determina como fines y funciones esenciales del Estado, entre otros, el garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.

Que el Parágrafo I del Artículo 35 del Texto Constitucional, establece que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que el Artículo 37 de la Constitución Política del Estado, dispone que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Que el numeral 11 del Artículo 108 del Texto Constitucional, señala que son deberes de las bolivianas y los bolivianos, entre otros, socorrer con todo el apoyo necesario, en casos de desastres naturales y otras contingencias.

Que el numeral 1 del Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar.

Que el Artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, ratificado por Ley N° 3293, de 12 de diciembre de 2005, señala entre otras, que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social; con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público.

Que el numeral 2 del Artículo 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, ratificada por Ley N° 1430, de 11 de febrero de 1993, dispone que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común.

Que el Artículo 75 del Código de Salud, aprobado por Decreto Ley N° 15629, de 18 de julio de 1978, establece que cuando una parte o todo el país se encuentre amenazado o invadido por una epidemia, la Autoridad de Salud declarará zona de emergencia sujeta a control sanitario y adoptará las medidas extraordinarias. Estas medidas cesarán automáticamente, salvo declaración expresa contraria, después de un tiempo que corresponda al doble del período de incubación máxima de la enfermedad, luego de la desaparición del último caso.

Que la Organización Mundial de la Salud – OMS clasificó al CORONAVIRUS (COVID-19) como pandemia mundial, el Estado Plurinacional de Bolivia como miembro de la organización asume las acciones y medidas a fin de precautelar la salud y la integridad de la población, siendo necesario emitir el presente Decreto Supremo.

EL CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto declarar emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el brote del Coronavirus (COVID-19).

ARTÍCULO 2.- (DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL Y CUARENTENA). Se declara emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el brote del Coronavirus (COVID-19).

ARTÍCULO 3.- (DEFINICIONES). Para la aplicación del presente Decreto Supremo se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Emergencia sanitaria nacional:** Cuando el brote de una enfermedad afecta a más de una población y se requiere una estrategia coordinada a nivel nacional para enfrentarlo;
- b) **Cuarentena:** Entendida como la restricción de las actividades y la separación de personas enfermas o personas identificadas como sospechosas de portar la enfermedad del resto de la población, o de equipajes, contenedores, medios de transporte, mercancías sospechosas y otras, de forma tal que se prevenga la posible propagación de la infección o contaminación, sin especificar periodos de tiempo los que dependen del brote de cada infección;
- c) **Coronavirus:** Los coronavirus constituyen un grupo de virus que causan enfermedades que van desde el resfriado común hasta infecciones graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS);
- d) **COVID-19:** Es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que puede propagarse de persona a persona a través de las gotículas procedentes de la nariz o la boca que salen despedidas cuando una persona infectada tose o exhale.
- e) **Cierre de fronteras:** Es la prohibición de ingreso de personas extranjeras a territorio nacional.

CAPÍTULO II MEDIDAS DE CONTENCIÓN, PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN GENERALES

ARTÍCULO 4.- (DURACIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL Y CUARENTENA). La emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, regirá a partir de la publicación del presente Decreto Supremo hasta el 31 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 5.- (CUARENTENA). **I.** Todos los estantes y habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia deberán permanecer en sus domicilios a partir de las 17:00 horas hasta las 05:00 horas del día siguiente.

II. Excepcionalmente y por razones de necesidad, podrán circular fuera del horario establecido el personal de:

- a) Servicios de salud del sector público y privado;

- b) Policía Boliviana;
- c) Fuerzas Armadas; y
- d) Otras instituciones, empresas de servicios públicos e industrias públicas y privadas que por la naturaleza de sus funciones deban desarrollar actividades en el horario establecido para la cuarentena.

III. Excepcionalmente, podrán circular en el horario establecido para la cuarentena personas que necesiten atención médica y que se encuentren en situación de caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 6.- (HORARIO DE APERTURA Y ATENCIÓN). **I.** En el marco de la emergencia sanitaria nacional y cuarentena se establece el horario de 08:00 a 15:00 horas para la apertura y atención al público de locales y establecimientos comerciales.

II. Se exceptúa de lo establecido en el Parágrafo precedente a los establecimientos farmacéuticos y de salud, incluidos consultorios privados, postas sanitarias y otros de salud de los diferentes niveles.

ARTÍCULO 7.- (PROHIBICIÓN DE REUNIONES Y ACTIVIDADES). A partir de la publicación del presente Decreto Supremo quedan prohibidas todas las reuniones y actividades sociales, culturales, deportivas, religiosas y otras que impliquen aglomeración de personas.

ARTÍCULO 8.- (CIERRE DE FRONTERAS). **I.** A partir de las cero (0) horas del día viernes 20 hasta el día martes 31 de marzo de 2020, se dispone el cierre de fronteras en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

II. Lo señalado en el Parágrafo precedente no incluye a ciudadanas bolivianas, bolivianos y residentes que retornen a territorio boliviano, mismos que deberán cumplir el protocolo y procedimientos del Ministerio de Salud.

III. Se exceptúa de la aplicación del Parágrafo I del presente Artículo el ingreso de personas pertenecientes a misiones diplomáticas, misiones especiales y/u organismos internacionales. Asimismo, conductores del transporte internacional de carga y mercancías, mismos que deberán cumplir el protocolo y procedimientos del Ministerio de Salud.

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE CONTENCIÓN, PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL

ARTÍCULO 9.- (JORNADA LABORAL EXCEPCIONAL). **I.** En el marco de la emergencia sanitaria nacional y cuarentena, la jornada laboral en entidades públicas y privadas se desarrollará en horario continuo de 08:00 hasta 13:00 horas, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo hasta el 31 de marzo de 2020.

II. Las entidades públicas y privadas deberán establecer mecanismos necesarios en el ingreso y salida de su personal, a fin de evitar aglomeraciones.

III. Se exceptúa de la aplicación del Parágrafo precedente a los servidores públicos y trabajadores del sector público y privado, de los servicios de salud, Policía Boliviana, Fuerzas Armadas y otros que por la naturaleza de sus funciones deban desarrollar actividades en un horario distinto al señalado anteriormente.

ARTÍCULO 10.- (MEDIDAS LABORALES PREVENTIVAS). **I.** Los empleadores de los sectores público y privado al interior de sus entidades o instituciones deberán dotar el material higiénico apropiado y suficiente y adoptar los protocolos de limpieza que resulten necesarios.

II. De manera excepcional el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social regulará la otorgación de licencias especiales, con goce de haberes, a efectos de precautar la salud de:

- a) Personas con enfermedades de base;
- b) Personas adultas mayores, de sesenta (60) o más años de edad;
- c) Personas embarazadas;
- d) Personas menores de cinco (5) años, siendo beneficiario de la licencia especial el padre o madre o tutor.

III. Las personas que se beneficien con lo señalado en el Parágrafo precedente que no cumplan con la obligación de permanecer en su domicilio o residencia se les retirará dicho beneficio.

ARTÍCULO 11.- (MEDIDAS DE ACCIÓN). Todas las entidades públicas y privadas que en sus instalaciones detecten personas que

presenten alza térmica, tos seca o dificultad respiratoria, deberán prestar la colaboración necesaria para su atención.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS DE CONTENCIÓN, PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN EN EL ÁMBITO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 12.- (HORARIO DE FUNCIONAMIENTO). I. Se dispone el horario de funcionamiento del transporte público y privado de las 05:00 hasta las 18:00 horas.

II. Se exceptúa de lo establecido en el Parágrafo precedente:

- a) El servicio de transporte internacional, interdepartamental, interprovincial, municipal y urbano, de carga y de mercancías de cualquier naturaleza, a fin de abastecer de productos e insumos a todo el país;
- b) Los medios de transporte autorizados para atender emergencias que se puedan presentar, previa autorización de la entidad competente;
- c) Los medios de transporte para el traslado del personal de los servicios de salud del sector público y privado, Policía Boliviana, Fuerzas Armadas y otras que por la naturaleza de servicio estratégico deban desarrollar actividades.

ARTÍCULO 13.- (SUSPENSIÓN DE VIAJES). I. En el marco de la emergencia sanitaria nacional y cuarentena:

- a) A partir de las cero (0) horas del día sábado 21 de marzo de 2020, se suspenden los vuelos comerciales internacionales de pasajeros;
- b) A partir de las cero (0) horas del día sábado 21 de marzo de 2020, se suspende el transporte terrestre, fluvial y lacustre de pasajeros internacional, interdepartamental e interprovincial.

II. Se exceptúa de la aplicación del Parágrafo precedente los viajes de extrema necesidad, de acuerdo a reglamentación a ser emitida por la entidad correspondiente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- El Ministerio de Salud garantizará el despliegue de personal médico y sanitario en los establecimientos o locales

donde exista población vulnerable y dotará de manera gratuita material higiénico y apropiado, para la adopción de los protocolos de limpieza que resulten necesarios.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- El Ministerio de Comunicación deberá implementar una estrategia comunicacional para la difusión del presente Decreto Supremo.

DIPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.- I. Las entidades que regulan el sistema financiero, el sistema tributario y aduanero, podrán establecer mecanismos de flexibilización y reprogramación de obligaciones en el marco de sus atribuciones y en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

II. Mientras dure la emergencia sanitaria nacional y cuarentena, las entidades públicas de nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en el marco de sus atribuciones y competencias, deberán flexibilizar y reprogramar los plazos y procedimientos administrativos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA.- Con el fin de prevenir la especulación y el agio, los Gobiernos Autónomos Municipales en el marco de sus competencias y responsabilidades controlarán la especulación de precios, debiendo constituirse en parte denunciante cuando corresponda.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA.- Las personas que infrinjan lo dispuesto por el presente Decreto Supremo, serán pasibles de:

- a) Arresto de ocho (8) horas sin perjuicio de iniciarse el proceso penal correspondiente;
- b) Cierre del establecimiento;
- c) La suspensión de la reunión.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- I. La declaratoria de emergencia sanitaria nacional y cuarentena dispuesta en el Artículo 4 del presente Decreto Supremo podrá ser ampliada por el Ministerio de Salud, mediante Resolución Ministerial.

II. El plazo de vigencia y horario de la jornada laboral dispuesto en el Artículo 8 del presente Decreto Supremo podrá ser modificado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, mediante Resolución Ministerial.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil veinte.

FDO. JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ

Fdo. Karen Longaric Rodríguez

Fdo. Yerko M. Núñez Negrette

Fdo. Arturo Carlos Murillo Prijic

Fdo. Luis Fernando López Julio

Fdo. Carlos Melchor Díaz Villavicencio

Fdo. José Luis Parada Rivero

Fdo. Víctor Hugo Zamora Castedo

Fdo. Álvaro Rodrigo Guzmán Collao

Fdo. Wilfredo Rojo Parada

Fdo. Iván Arias Durán

Fdo. Carlos Fernando Huallpa Sunagua

Fdo. Álvaro Eduardo Coímbra Cornejo

Fdo. Oscar Bruno Mercado Céspedes

Fdo. Aníbal Cruz Senzano

Fdo. María Elva Pinckert de Paz

Fdo. Víctor Hugo Cárdenas Conde

Fdo. Beatriz Eliane Capobianco Sandoval

Fdo. Martha Yujra Apaza

Fdo. María Isabel Fernández Suarez

Fdo. Milton Navarro Mamani

JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ
PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

C O N S I D E R A N D O:

Que el Parágrafo I del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que el Artículo 37 del Texto Constitucional, establece que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Que el numeral 11 del Artículo 108 de la Constitución Política del Estado, señala que son deberes de las bolivianas y los bolivianos, entre otros, socorrer con todo el apoyo necesario, en casos de desastres naturales y otras contingencias.

Que el numeral 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Que el numeral 1 del Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar.

Que el Artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, ratificado por Ley N° 3293, de 12 de diciembre de 2005, señala entre otras, que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social; con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público.

Que el numeral 2 del Artículo 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, ratificada por Ley N° 1430, de 11 de febrero de 1993, dispone que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común.

Que el Artículo 75 del Código de Salud, aprobado por Decreto Ley N° 15629, de 18 de julio de 1978, establece que cuando una parte o todo el país se encuentre amenazado o invadido por una epidemia, la Autoridad de Salud declarará zona de emergencia sujeta a control sanitario y adoptará las medidas extraordinarias. Estas medidas cesarán automáticamente, salvo declaración expresa contraria, después de un tiempo que corresponda al doble del período de incubación máxima de la enfermedad, luego de la desaparición del último caso.

Que la Organización Mundial de la Salud – OMS clasificó al CORONAVIRUS (COVID-19) como pandemia mundial, el Estado Plurinacional de Bolivia como miembro de la organización asume las acciones y medidas a fin de evitar el contagio y la propagación del Coronavirus (COVID-19).

EL CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto declarar Cuarentena Total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19).

ARTÍCULO 2.- (DECLARATORIA DE CUARENTENA TOTAL). I. En resguardo estricto al derecho fundamental a la vida y a la salud de las bolivianas y bolivianos, se declara Cuarentena Total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, a partir de las cero (0) horas del día domingo 22 de marzo de 2020 hasta el día sábado 4 de abril de 2020, con suspensión de actividades públicas y privadas en atención a la declaración de emergencia sanitaria nacional, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19).

II. Los estantes y habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, deberán permanecer en sus domicilios o en la residencia que se encuentren durante el tiempo que dure la Cuarentena Total, solo podrán realizar desplazamientos mínimos e indispensables una persona por familia en el horario de la mañana de 07:00 a 12:00 del medio día, a fin de abastecerse de productos e insumos necesarios en las cercanías de su domicilio o residencia.

III. Por la naturaleza de sus funciones y actividades que desarrollarán durante la Cuarentena Total, se exceptúa de lo establecido en el Parágrafo I del presente Artículo, al personal debidamente acreditado de:

- a) Servicios de salud del sector público y privado;
- b) Policía Boliviana;
- c) Fuerzas Armadas;
- d) Instituciones, empresas de servicios públicos e industrias públicas y privadas.
- e) Entidades financieras bancarias y entidades financieras no bancarias, públicas, privadas o mixtas.
- f) Entidades públicas, instituciones privadas y particulares, que brindan atención y cuidado a población vulnerable, debiendo establecer prioridades y la asignación del personal estrictamente necesario.

IV. Se exceptúa de lo establecido en el Parágrafo I del presente Artículo:

- a) Los medios de transporte autorizados para atender emergencias que se puedan presentar, previa autorización de la entidad competente;
- b) Los medios de transporte para el traslado del personal de los servicios de salud del sector público y privado, Policía Boliviana, Fuerzas Armadas, Medios de comunicación y otros que por la naturaleza de servicio estratégico incluido aquellas dedicadas al abastecimiento de artículos de primera necesidad, farmacéuticos y que brindan atención y cuidado a la población vulnerable que deban desarrollar actividades.

V. Excepcionalmente, podrán circular durante la Cuarentena Total en el horario de 06:00 a.m. a 13:00 p.m. personas que trabajan en tiendas de barrio, mercados, supermercados y centros de abastecimiento de artículos de primera necesidad.

VI. Excepcionalmente, podrán circular durante la Cuarentena Total personas que necesiten atención médica y que se encuentren en situación de caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 3.- (PROHIBICIONES). I. De conformidad a la declaración de emergencia sanitaria nacional y la Cuarentena Total, se establecen las siguientes prohibiciones en todo el territorial nacional:

- a) Queda prohibida la circulación de vehículos motorizados públicos y privados sin la autorización correspondiente de la autoridad competente;
- b) Queda terminantemente prohibido portar todo tipo de armas de fuego, armas blancas y cualquier tipo de material explosivo, que pudiera atentar contra la integridad de las personas o los bienes públicos o privados.

II. La Policía Boliviana y las Fuerzas Armadas en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, asegurarán el mantenimiento del orden público, la paz social y fundamentalmente el derecho a la vida, la salud y la integridad de los ciudadanos, estantes y habitantes del territorio nacional.

ARTÍCULO 4.- (PRODUCCIÓN Y ABASTECIMIENTO). I. Las empresas públicas y privadas, personas dedicadas a la producción de alimentos, la provisión de insumos para ésta, así como, a la elaboración de productos de higiene y medicamentos, deberán desarrollar sus actividades ininterrumpidamente o de acuerdo a la modalidad aplicable a su actividad, a fin de garantizar la cadena productiva y de abastecimiento.

II. Las empresas públicas y privadas, personas dedicadas a las actividades de abastecimiento o productores de artículos de primera necesidad, deberán desarrollar sus actividades de lunes a sábado las veinticuatro (24) horas del día, a fin de garantizar el abastecimiento de productos a toda la población.

III. Las empresas públicas, privadas y personas dedicadas a las actividades de abastecimiento de artículos de primera necesidad, deben proporcionar los medios de transporte y las autorizaciones correspondientes para el desplazamiento de su personal.

IV. Las empresas que prestan servicios de abastecimiento de gasolina, gas, diésel y otros carburantes, deberán desarrollar sus actividades de forma ininterrumpida.

ARTÍCULO 5.- (MEDIOS DE PAGO). I. El Banco Central de Bolivia – BCB, en coordinación con la Autoridad de Supervisión del

Sistema Financiero – ASFI y con las Entidades de Intermediación Financiera y de Servicios Complementarios, dispondrán de los mecanismos necesarios para garantizar la circulación de la moneda nacional en todo el territorio del Estado.

II. Las Autoridades del Órgano Ejecutivo facilitarán la circulación de vehículos de las Empresas Transportadoras de material monetario y valores, para garantizar el permanente abastecimiento de efectivo en las Entidades de Intermediación Financiera, así como en los cajeros automáticos.

III. El BCB y las Entidades de Intermediación Financiera facilitarán el uso masivo de medios de pago electrónicos, para la compra de bienes y servicios. Al efecto se dispone la validez de la firma electrónica en transacciones financieras, sin restricciones, para la celebración de contratos financieros y de compras vía remota, mediante el uso de claves de seguridad y contraseñas con las medidas de seguridad dispuestas por las Entidades de Intermediación Financiera.

IV. El BCB y la ASFI emitirán los reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Artículo.

V. La ASFI en coordinación con el BCB y las Entidades de Intermediación Financiera, deben garantizar en todo el territorio nacional que los cajeros automáticos cuenten con efectivo.

VI. Para el cumplimiento del Parágrafo precedente, la provisión de efectivo en los cajeros automáticos se realizará ininterrumpidamente o de acuerdo a la modalidad aplicable a su actividad.

ARTÍCULO 6.- (DEBER DE COLABORACIÓN).

Los servicios de salud del sector público y privado deberán prestar su máxima colaboración sin interrupciones en la atención contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) de conformidad al Parágrafo II del Artículo 38 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 7.- (INCUMPLIMIENTO). I.

Las personas que incumplan lo dispuesto por el presente Decreto Supremo, serán objeto de arresto de ocho (8) horas más la imposición de una multa pecuniaria por el monto de Bs500.- (QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS) sin perjuicio del inicio de la denuncia penal correspondiente ante el Ministerio Público por la comisión de delitos contra la salud pública.

II. Las personas que inciten el incumplimiento del presente Decreto Supremo o desinformen o generen incertidumbre a la población, serán objeto de denuncia penal por la comisión de delitos contra la salud pública.

III. Los establecimientos privados que incumplan lo dispuesto por el presente Decreto Supremo serán sancionados con el cierre del establecimiento; la reincidencia del mismo, dará lugar a la clausura definitiva.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- Las Entidades Territoriales Autónomas en el marco de sus competencias, atribuciones y responsabilidades deben adecuar sus disposiciones a lo establecido en el presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- I. El Ministerio de Salud, las Entidades Territoriales Autónomas, los Entes Gestores de la Seguridad Social de Corto Plazo y los centros de salud, clínicas y hospitales públicos y privados, farmacéuticos, así como entidades públicas, instituciones privadas que brindan atención y cuidado a población vulnerable, deben proporcionar los medios de transporte y las autorizaciones correspondientes para el desplazamiento de su personal.

II. En caso de necesidad, las entidades señaladas en el Parágrafo precedente podrán solicitar a la Policía Boliviana y las Fuerzas Armadas, los medios de transporte para el traslado del personal de salud.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.- Durante la vigencia de la cuarentena total, los servidores públicos, trabajadores y todo personal que preste funciones en el sector público y privado en el territorio nacional, tendrán derecho al pago de sus salarios, para lo cual los responsables de su procesamiento tendrán la autorización para movilizarse y realizar las actividades que demande.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.- Se derogan los Artículos 4, 5, 6, 9, 10 y 12 del Decreto Supremo N° 4196, de 17 de marzo de 2020.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Se amplía el alcance del Bono Familia establecido en el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4197, de 18 de marzo de 2020, al Nivel de Educación Inicial en Familia Comunitaria de las Unidades Educativas Fiscales y de Convenio del Subsistema de Educación Regular.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. I. Se modifica el inciso b) de la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 4197, de 18 de marzo de 2020, con el siguiente texto:

“b) Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través del Tesoro General de la Nación – TGN, realizar en la gestión 2020 la asignación presupuestaria de recursos adicionales a favor del Ministerio de Educación, para el cumplimiento del presente Decreto Supremo.”

II. Se incorpora el inciso c) en la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 4197, de 18 de marzo de 2020, con el siguiente texto:

“c) A efectos de la otorgación del Bono Familia, se autoriza al Ministerio de Educación realizar transferencias público-privadas en efectivo a favor de los beneficiarios del Bono Familia, cuya reglamentación deberá ser aprobada por la Máxima Autoridad Ejecutiva – MAE del Ministerio de Educación, mediante norma expresa.”

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil veinte.



LEGALIZADA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No.- 189/20.-

La Paz, 18 de marzo de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, el Parágrafo I del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas, orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que, el Artículo 37 de la Constitución Política del Estado, dispone que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de enfermedades.

Que, el numeral 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y bienestar.

Que el numeral 2 del artículo 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", ratificada por ley 1430 de 11 de febrero de 1993, dispone que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común.

Que, el numeral 2 del artículo 6 del Decreto Ley No. 16998 de 2 de agosto de 1979, Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar, dispone como obligación de los empleadores, entre otras, la de adoptar medidas de orden técnico para proteger la vida e integridad tanto física como mental de los trabajadores a su cargo.

Que, el inciso a) del artículo 86 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, de Organización del Órgano Ejecutivo, establece como atribución del Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, proteger y garantizar el trabajo digno en todas sus formas (comunitario, estatal, privado y social cooperativo) considerando la equidad laboral, de ingresos y medioambiental, así como la igualdad de oportunidades.

Que, el Decreto Supremo No. 4179 de 12 de marzo de 2020, declara situación de emergencia nacional por la presencia del brote de Coronavirus (COVID-19) determinando en su Disposición Adicional Segunda, la autorización a los Ministros de Estado para que los marcos de sus atribuciones adopten medidas de prevención y atención, con la finalidad de evitar la expansión de dicha enfermedad.

Que, el Decreto Supremo No. 4196 establece disposiciones que establecen medidas de contención y prevención, cuarentena, reducción de la jornada de trabajo, horarios de atención y apertura de establecimientos comerciales, medidas laborales preventivas que requieren reglamentación.

Que la Organización Mundial de la Salud- OMS clasificó al CORONAVIRUS (COVID-19) como pandemia mundial, el Estado Plurinacional de Bolivia como miembro de

la organización asume las acciones y medidas a fin de precautelar la salud y la integridad de la población, siendo necesario emitir el presente Decreto Supremo.--

Que el informe Técnico No. MTEPS VMTPS- DGTHSO-ASIO-SPNB- 0062- INF 20. Emitido por la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional señala la viabilidad del proyecto de resolución ministerial en el marco de los derechos laborales y la necesidad de precautelar la salud de grupos de riesgo, recomendando la suscripción al Sr. Ministro del Trabajo Empleo y Previsión Social. Que el Informe Legal MTEPS-DGAJ-UAJ-CJPM-0043-INF/20 emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos establece que se considera pertinente la emisión de una norma que regule las medidas de contención y prevención en el ámbito de medidas laborales, concluyendo que el proyecto de Resolución Ministerial se encuentra enmarcado en la normativa vigente, recomienda su suscripción al Sr. Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social.-----

RESUELVE.-----

Artículo Primero. (Jornada y Horario de Trabajo Excepcionales).-I. Se establece la reducción obligatoria y excepcional de la Jornada Laboral de Trabajo a 5 horas de forma continua, para todo el sector público y privado a nivel nacional, de Hrs. 8:00 a 13:00.-----

II. Las entidades públicas o privadas que trabajan por turnos, deberán reducir sus actividades a un solo turno de trabajo, en el horario señalado. -----

III. La Jornada de trabajo reducida, no implica descuento o reducción del salario.-

IV. En función a las características que presenta el centro de trabajo y en coordinación entre el empleador y los trabajadores podrán disponer la suspensión de actividades laborales u otras medidas, durante el periodo de emergencia, sin vulnerar los Derechos Laborales.-----

Artículo Segundo (Actividades Esenciales).-En razón de la necesidad de sostener servicios esenciales durante el período de emergencia, pueden tener horario distinto al establecido en el artículo anterior, las actividades de:-----

- a) Policía Boliviana, Fuerzas Armadas, servicios de salud, actividades gubernamentales esenciales y de emergencia.-----
- b) Las entidades del sector público y privado: hospitales, clínicas, servicios y consultorios médicos privados, sector farmacéutico; químicos farmacéuticos, limpieza, desinfectantes; oxígeno para uso médico y hospitalario; servicios básicos; energía; producción, elaboración, comercialización y transporte de alimentos; purificación y envase de agua para consumo; bebidas isotónicas; medios de comunicación; transporte de agua para consumo; servicios del sector hidrocarburos; servicios financieros y de valores y otros imprescindibles.-----
- c) Otras actividades cuyos horarios se encuentran determinados en los parágrafos I de los artículos 6 y 12 del Decreto Supremo N° 4196.-----



Artículo Tercero (Trámite Obligatorio para obtener Autorización de funcionamiento Fuera de Horario).-----

- I. Los trámites de autorización de funcionamiento de entidades señaladas en el inc. b) del artículo segundo, se realizarán únicamente vía internet.-----
Queda prohibido efectuar la solicitud de forma personal o presencial en cualquier oficina dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.-----
- II. Las autorizaciones de funcionamiento, deben ser tramitadas obligatoriamente por cada entidad, en un plazo máximo de 48 hrs. desde la vigencia de la presente resolución ministerial, según el procedimiento siguiente:-----
 1. Descargar el formulario de solicitud de la página web y plataformas digitales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.-----
 2. El formulario deberá ser llenado en todos sus acápite y suscrito por el representante legal de la entidad, justificando la actividad y motivo de la solicitud. La suscripción del formulario tiene carácter de declaración jurada.-----
 3. Escanear: el formulario de solicitud llenado y firmado, nómina del personal que trabajará el horario especial y el certificado ROE.-----
 4. Remitir los documentos escaneados en 1 (un) archivo PDF al correo electrónico: mteps@mintrabajo.gob.bo-----
 5. La autorización o rechazo estará a cargo de la Dirección General del Trabajo, decisión que será comunicada al correo electrónico del cual se realizó la solicitud.-----
- III. La certificación de Autorización contendrá un código QR de verificación, deberá ser impresa y exhibida en lugar visible en el lugar donde se desarrollará la actividad. Asimismo, esta autorización debe ser exhibida a cualquier requerimiento de inspectores o autoridades que lo soliciten.-----
- IV. El plazo para solicitar las autorizaciones de funcionamiento de empresas podrá ser ampliado y modificado por esta Cartera de Estado, mediante comunicado.-----

Artículo Cuarto (Obligación de Brindar Transporte) Las entidades que cuenten con la autorización de funcionamiento en horario especial, proveerán el transporte de su personal desde su domicilio al lugar de trabajo y retorno, por su cuenta y cargo, debiendo tramitar el permiso de circulación ante la instancia competente.--

Artículo Quinto (Licencia Especial Personas En Grupos de Riesgo).-----

- i. Las personas que se encuentren comprendidas en las previsiones del parágrafo II del artículo 10 del Decreto Supremo No. 4196 para obtener licencia especial con goce de haberes, deben llenar y firmar los formularios diseñados al efecto.-----
- ii. Los formularios, con efecto de declaración jurada, deben ser descargados de la página web y plataformas digitales oficiales del Ministerio de Trabajo,

Empleo y Previsión Social. Los empleadores deben proveer estos formularios a las personas que se lo soliciten, asimismo levantar un registro de las personas que solicitan la licencia especial.-----

- iii. Las personas deben llenar y suscribir el formulario, acompañar los documentos solicitados en éste, para luego entregarlos a su empleador. En caso que el empleador tenga conocimiento documentado previo de la condición por la cual se realiza la solicitud, no será necesario adjuntar ningún documento al formulario.-- -----
- iv. La licencia especial correrá desde el día hábil siguiente de recibido el formulario por el empleador.-----
- v. En caso que el empleador niegue la recepción del formulario o la otorgación de la licencia especial que cumpla con los requisitos, será sancionado conforme lo dispuesto en el art. Noveno de la presente resolución.-----
- vi. La otorgación de licencia especial, no constituye motivo para descuento de la remuneración, compensación de jornada o reducción de vacaciones.-----
- vii. Con referencia a la licencia señalada en el artículo 10 párrafo II inciso d), se otorgará a uno de los progenitores o tutor que viva con el menor de 5 años. En las familias donde uno de los padres o tutores trabaje será también beneficiario de la licencia especial. -----
- viii. Las entidades que tengan Autorización de funcionamiento por ser esenciales sus actividades durante el período de cuarentena, no podrán requerir los servicios del personal dependiente que se halle comprendido en los Grupos de Riesgo.-----

Artículo Sexto (Medidas Preventivas y Promoción Salud).-----

- I. Los empleadores del sector público y privado tienen la obligación de adoptar las medidas de promoción de la salud, la prevención del contagio y contención de la enfermedad, conforme dispone el Art. 4 de la Resolución Bi-Ministerial 001/20 de 13 de marzo de 2020, emitido por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social y el Ministerio de Salud.-----
- II. Las oficinas de Recursos Humanos del sector público y privado, deben implementar estrategias para evitar aglomeración de personas en el marcado del ingreso y salida de la jornada laboral y otras acciones que consideren necesarias.-----

Artículo Séptimo (Verificaciones).- El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a través de las Jefaturas Departamentales y Regionales de Trabajo realizarán verificaciones permanentes para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 4196, Resolución Bi-Ministerial 001/20 y demás disposiciones reglamentarias.-----

Artículo Octavo (Denuncias).-----

- I. Las denuncias por incumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo 4196, la Resolución Bi-Ministerial 001/20 la presente Resolución Ministerial y demás disposiciones reglamentarias serán recibidas mediante correo electrónico. -----



II. Las denuncias del sector privado deben ser remitidas a: denuncias-privadas@mintrabajo.gob.bo. Las denuncias del sector público deben ser remitidas a: denuncias-publicas@mintrabajo.gob.bo. -----

Artículo Noveno (Sanciones Incumplimiento y Procedimiento Aplicación).-----

- I. Funcionarios dependientes del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, recibida la denuncia o verificada la conducta que implique incumplimiento a las obligaciones determinadas en el Decreto Supremo N° 4196 y/o la Resolución Bi-Ministerial 001/20, aplicarán progresivamente las sanciones establecidas en la disposición adicional quinta del Decreto Supremo 4196. En caso de ser necesario, será requerido el auxilio de la fuerza pública para poder ejecutar la sanción.-----
- II. Si la conducta fuera grave o reincidente, los funcionarios a cargo, deberán denunciar al Ministerio Público a los infractores por la comisión de los delitos correspondientes.-----

Artículo Décimo (Estabilidad Laboral). -Durante el período de emergencia, las medidas de licencias especiales, reducción de jornada de trabajo u otras dispuestas en la cuarentena, de ninguna manera pueden ser esgrimidos como justificativos para afectar la estabilidad laboral consagrada por el art. 46 I-2 de la Constitución Política del Estado.-----

Artículo Undécimo (Vigencia). - La presente resolución tendrá vigencia hasta el 31 de marzo del presente año, pudiendo ampliarse su vigencia, conforme lo dispuesto en los Decretos que reglamenten la Cuarentena.-----

Regístrese, comuníquese y archívese. -----

Fdo. Oscar Bruno Mercado Céspedes, MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL.-----

Fdo. José Antonio Goytia Gumucio, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS – MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y PREVISION SOCIAL.-----



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

%%%

La Paz, 18 de marzo de 2020

Miguel Angel Segundo Prosk
ENCARGADO DE ARCHIVO CENTRAL
UNIDAD ADMINISTRATIVA - O.G.A.A.
MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO
Y PREVISION SOCIAL

JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ
PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

C O N S I D E R A N D O:

Que el Parágrafo I del Artículo 35 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.

Que el Artículo 37 del Texto Constitucional, dispone que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Que el numeral 16 del Artículo 172 de la Constitución Política del Estado, señala que es atribución de la Presidenta o del Presidente del Estado, entre otros, preservar la seguridad y la defensa del Estado.

Que el numeral 1 del Artículo 5 de la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Bólvarez”, señala que el principio de subsidiariedad, es la toma de decisiones y provisión de los servicios públicos debe realizarse desde el gobierno más cercano a la población, excepto por razones de eficiencia y escala se justifique proveerlos de otra manera.

Que el Decreto Supremo N° 4196, de 17 de marzo de 2020, declara emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el brote del Coronavirus (COVID-19).

Que el Decreto Supremo N° 4199, de 21 de marzo de 2020, en resguardo estricto al derecho fundamental a la vida y a la salud de las bolivianas y bolivianos, declara Cuarentena Total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19), con suspensión de actividades públicas y privadas en atención a la declaración de emergencia sanitaria nacional.

Que el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, a través de sus distintas Carteras de Estado, ha realizado los mayores esfuerzos mediante la información, diálogo, acciones, medidas y concientización contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19). Sin embargo, grupos de personas han omitido cumplir la Constitución, la Ley, los Decretos Supremos, poniendo en riesgo la salud de las bolivianas y los bolivianos, provocando la destrucción de bienes del Estado, bloqueo de carreteras, y alteración del orden público, generando incertidumbre y zozobra en la población cuyas consecuencias podrían desencadenar un contagio y propagación mayor de la enfermedad.

Que en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado; y, en resguardo estricto del derecho fundamental de la vida y la salud de las bolivianas y bolivianos, así como restablecer la paz interior en todo el territorio nacional, con la finalidad de evitar el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) y garantizar la seguridad y tranquilidad de los ciudadanos, es necesario emitir el presente Decreto Supremo.

EL CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reforzar y fortalecer las medidas en contra del contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 2.- (NUEVAS MEDIDAS Y VIGENCIA). **I.** En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria y cuarentena total se refuerza y fortalece las medidas en contra del contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, a partir de las cero (0) horas del día jueves 26 de marzo de 2020 hasta el día miércoles 15 de abril de 2020 con suspensión de actividades públicas y privadas.

II. Por la naturaleza de sus funciones y actividades que desarrollarán durante la cuarentena total, se exceptúa de lo establecido en el Parágrafo I del presente Artículo, al personal debidamente acreditado de:

a) Servicios de salud del sector público y privado;

- b) Fuerzas Armadas;
- c) Policía Boliviana;
- d) Instituciones, empresas de servicios públicos e industrias públicas y privadas;
- e) Entidades financieras bancarias y entidades financieras no bancarias, públicas, privadas o mixtas.
- f) Entidades públicas, instituciones privadas y particulares que brindan atención y cuidado a población vulnerable, debiendo establecer prioridades y la asignación del personal estrictamente necesario.

III. Se exceptúa de lo establecido en el Parágrafo I del presente Artículo:

- a) Los medios de transporte autorizados para atender emergencias que se puedan presentar, previa autorización de la entidad competente;
- b) Los medios de transporte para el traslado del personal de los servicios de salud del sector público y privado, Fuerzas Armadas, Policía Boliviana, medios de comunicación y otros que por la naturaleza de servicio estratégico incluido aquellas dedicadas al abastecimiento de artículos de primera necesidad, farmacéuticos y que brindan atención y cuidado a la población vulnerable que deban desarrollar actividades.

IV. Excepcionalmente, podrán circular durante la cuarentena total en el horario de 06:00 de la mañana a 13:00 horas personas que trabajan en tiendas de barrio, mercados, supermercados y centros de abastecimiento de artículos de primera necesidad; para lo cual deberán prever el personal mínimo para la atención a los proveedores.

V. Excepcionalmente, podrán circular durante la cuarentena total personas que necesiten atención médica y que se encuentren en situación de caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 3.- (DEFENSA DE LA VIDA Y SALUD). Las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales en los casos que sean necesarios aplicarán medidas

coercitivas para asegurar el mantenimiento del orden público, el Estado de Derecho, la paz social y fundamentalmente la defensa de la vida y la salud de los estantes y habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 4.- (MEDIDAS). Se establecen las siguientes medidas en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia:

- a) Queda prohibida la circulación de vehículos motorizados públicos y privados salvo los medios de transporte para el traslado de las Fuerzas Armadas, la Policía Boliviana y servicios de salud público y privado y otros que por naturaleza estratégica estén dedicadas a la prestación de servicios básicos y al abastecimiento de artículos de primera necesidad;
- b) Queda terminantemente prohibido portar todo tipo de armas de fuego, armas blancas y cualquier material explosivo que pudiera atentar contra la integridad de las personas o los bienes públicos o privados;
- c) Queda prohibida la organización de reuniones sociales, políticas, mítines, manifestaciones, huelgas y bloqueos de calles, caminos urbanos, rurales y vecinales.

ARTÍCULO 5.- (CIRCULACIÓN). I. Los estantes y habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, deberán permanecer en sus domicilios o en la residencia en la que se encuentren; solo podrán realizar desplazamientos mínimos e indispensables una persona por familia cuya edad este comprendida entre los dieciocho (18) y sesenta y cinco (65) años, en el horario de 07:00 de la mañana a 12:00 del mediodía, a fin de abastecerse de productos e insumos necesarios en las cercanías de su domicilio o residencia, según la terminación del último dígito de su Cédula de Identidad – C.I. de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) Lunes, las personas cuya numeración de C.I. termina en 1 y 2;
- b) Martes, las personas cuya numeración de C.I. termina en 3 y 4;
- c) Miércoles, las personas cuya numeración de C.I. termina en 5 y 6;
- d) Jueves, las personas cuya numeración de C.I. termina en 7 y 8;

e) Viernes, las personas cuya numeración de C.I. termina en 9 y 0.

II. Para la aplicación del Parágrafo precedente, las personas con identificación alfanumérica deben considerar el último dígito numérico contiguo.

III. Las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana mediante medios de comunicación gratuitos solidarios, colaborarán con las personas mayores de sesenta y cinco (65) años en estado de necesidad y/o indefensión para brindarles asistencia a objeto que puedan abastecerse de productos e insumos necesarios.

IV. De manera excepcional, para los estantes y habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, se amplía la vigencia de las C.I. vencidas a partir de noviembre de 2019 hasta junio de 2020.

V. Las personas que incumplan lo dispuesto en el Parágrafo I del presente Artículo referente al día y terminación del último dígito de su C.I. serán pasibles a una multa pecuniaria por el monto de Bs1000.- (UN MIL 00/100 BOLIVIANOS).

ARTÍCULO 6.- (HORARIO DE APERTURA Y ATENCIÓN). **I.** En el marco de la emergencia sanitaria nacional y cuarentena total y el presente Decreto Supremo se establece el horario de 08:00 a 12:00 horas para la apertura y atención al público de entidades financieras bancarias y entidades financieras no bancarias, públicas, privadas o mixtas y, tiendas de barrio, mercados, supermercados y centros de abastecimiento de artículos de primera necesidad.

II. Se exceptúa de lo establecido en el Parágrafo precedente a los establecimientos farmacéuticos y de salud, incluidos consultorios privados, postas sanitarias y otros de salud de los diferentes niveles.

ARTÍCULO 7.- (PRODUCCIÓN Y ABASTECIMIENTO). **I.** Las empresas públicas y privadas, personas dedicadas a la producción de alimentos, la provisión de insumos para ésta, así como, a la elaboración de productos de higiene y medicamentos, deberán desarrollar sus actividades ininterrumpidamente o de acuerdo a la modalidad aplicable a su actividad, a fin de garantizar la cadena productiva y de abastecimiento.

II. Las empresas públicas y privadas, personas dedicadas a las actividades de abastecimiento o productores de artículos de primera necesidad, deberán desarrollar sus actividades de lunes a domingo las veinticuatro (24) horas del día, a fin de garantizar el abastecimiento de productos a toda la población. El abastecimiento con sus proveedores deberá ser en horario de 14:00 a 05:00 horas, de acuerdo a la modalidad aplicable a su actividad.

III. Las empresas públicas, privadas y personas dedicadas a las actividades de abastecimiento de artículos de primera necesidad, deben proporcionar los medios de transporte y las autorizaciones correspondientes para el desplazamiento de su personal.

IV. Las empresas que prestan servicios de abastecimiento de gasolina, gas, diésel y otros carburantes, deberán desarrollar sus actividades de forma ininterrumpida.

ARTÍCULO 8.- (MEDIOS DE PAGO). **I.** El Banco Central de Bolivia – BCB, en coordinación con la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI y con las Entidades de Intermediación Financiera y de Servicios Complementarios, dispondrán de los mecanismos necesarios para garantizar la circulación de la moneda nacional en todo el territorio del Estado.

II. Las Autoridades del Órgano Ejecutivo facilitarán la circulación de vehículos de las Empresas Transportadoras de material monetario y valores, para garantizar el permanente abastecimiento de efectivo en las Entidades de Intermediación Financiera, así como en los cajeros automáticos.

III. El BCB y las Entidades de Intermediación Financiera facilitarán el uso masivo de medios de pago electrónicos para la compra de bienes y servicios. Al efecto se dispone la validez de la firma electrónica en transacciones financieras, sin restricciones para la celebración de contratos financieros y de compras vía remota, mediante el uso de claves de seguridad y contraseñas con las medidas de seguridad dispuestas por las Entidades de Intermediación Financiera.

IV. La ASFI en coordinación con el BCB y las Entidades de Intermediación Financiera, deben garantizar en todo el territorio nacional que los cajeros automáticos cuenten con efectivo.

V. Para el cumplimiento del Parágrafo precedente, la provisión de efectivo en los cajeros automáticos se realizará ininterrumpidamente o de acuerdo a la modalidad aplicable a su actividad.

VI. El BCB y la ASFI emitirán los reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Artículo.

ARTÍCULO 9.- (DEBER DE COLABORACIÓN).

I. En el marco de la emergencia sanitaria nacional y el presente Decreto Supremo, todas las instituciones y entidades públicas y las personas privadas naturales y jurídicas en coordinación con las distintas Carteras de Estado del Órgano Ejecutivo y las Entidades Territoriales Autónomas, deberán prestar su máxima colaboración temporalmente para disponer y utilizar los bienes y servicios necesarios que garanticen la lucha contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19).

II. El nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas, en el marco de sus atribuciones, competencias y responsabilidades, garantizarán la compensación razonable por la utilización de los bienes y servicios prestados por personas privadas naturales y jurídicas.

ARTÍCULO 10.- (PAGO Y REDUCCIÓN TEMPORAL DE TARIFAS ELÉCTRICAS Y DE AGUA POTABLE). I. El gobierno nacional pagará las facturas de energía eléctrica de la categoría domiciliaria del país que consuman hasta Bs120.- (CIENTO VEINTE 00/100 BOLIVIANOS) correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2020. Asimismo, el gobierno nacional pagará el cincuenta por ciento (50%) del consumo de agua de la categoría domiciliaria, de los meses de abril mayo y junio como consecuencia de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional y cuarentena total por el Coronavirus (COVID-19).

II. Para la aplicación del Parágrafo precedente, la Autoridad de Fiscalización de Electricidad y Tecnología Nuclear – AETN diseñará e implementará el procedimiento para las empresas distribuidoras de electricidad del país, y la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico – AAPS, diseñará e implementará el procedimiento, según corresponda.

ARTÍCULO 11.- (CANASTA FAMILIAR). Se otorga una Canasta Familiar a los hogares bolivianos con menores ingresos a ser

distribuida en todo el territorio boliviano, de acuerdo a reglamentación que será emitida por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

ARTÍCULO 12.- (RECTORÍA DE SALUD). **I.** En el marco de la emergencia sanitaria nacional y cuarentena total, y de acuerdo a la competencia establecida en el numeral 17 del Parágrafo II del Artículo 298 y la competencia concurrente dispuesta por el numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene la competencia de elaborar la política nacional de salud y las normas nacionales que regulen el funcionamiento de todos los sectores, ámbitos y prácticas relacionadas con la salud. Asimismo, el nivel central del Estado se constituye en el Órgano Rector del sistema de salud.

II. En el marco de la emergencia sanitaria nacional y cuarentena total, las Entidades Territoriales Autónomas en el marco de sus competencias deberán ejercer la rectoría en salud en sus jurisdicciones conforme a los lineamientos y políticas emitidas por el nivel central del Estado.

III. En caso de incumplimiento por las Entidades Territoriales Autónomas de lo señalado en el Parágrafo precedente, los Servicios Departamentales de Salud – SEDES de manera excepcional y temporal pasarán a dependencia técnica, administrativa y de gestión, al Ministerio de Salud, para lo cual se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, realizar las modificaciones presupuestarias correspondientes.

IV. Las Máximas Autoridades Ejecutivas de los SEDES que incumplan lo señalado en el Parágrafo II del presente Artículo serán sujetos de denuncia penal correspondiente ante el Ministerio Público por la comisión de delitos contra la salud pública.

ARTÍCULO 13.- (INCUMPLIMIENTO Y SANCIÓN). **I.** Las personas que incumplan lo dispuesto por el presente Decreto Supremo, serán sujeto de arresto de ocho (8) horas más la imposición de una multa pecuniaria por el monto de Bs1.000.- (UN MIL 00/100 BOLIVIANOS) sin perjuicio de denuncia penal correspondiente ante el Ministerio Público por la comisión de delitos contra la salud pública.

II. Las personas que inciten el incumplimiento del presente Decreto Supremo o desinformen o generen incertidumbre a la población, serán sujeto de denuncia penal por la comisión de delitos contra la salud pública.

III. Los establecimientos privados que incumplan lo dispuesto por el presente Decreto Supremo serán sancionados con la clausura definitiva.

IV. Los conductores de los vehículos que incumplan con lo señalado en el presente Decreto Supremo y que no cuenten con autorización para la circulación, serán pasibles al secuestro de sus vehículos hasta la conclusión de la cuarentena total y sujeto de arresto de ocho (8) horas, sin perjuicio de denuncia penal correspondiente ante el Ministerio Público por la comisión de delitos contra la salud pública. Adicionalmente, los conductores de los vehículos serán pasibles a una multa pecuniaria de Bs1.500.- (UN MIL QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS) en el caso de los vehículos de dos (2) ruedas y, una multa pecuniaria de Bs2.000.- (DOS MIL 00/100 BOLIVIANOS), en el caso de vehículos de más de dos (2) ruedas.

V. Las personas que comentan delitos contra la salud pública serán pasibles a la privación de libertad de uno (1) a diez (10) años, conforme lo dispuesto por el Código Penal.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- En el marco del Decreto Supremo N° 4197, de 18 de marzo de 2020, que declara emergencia sanitaria nacional, el Decreto Supremo N° 4199, de 21 de marzo de 2020, que declara cuarentena total, el presente Decreto Supremo y demás normativa conexas, las Entidades Territoriales Autónomas en aplicación de sus atribuciones, competencias y responsabilidades, dictarán los Autos de Buen Gobierno y emitirán la normativa necesaria para evitar la propagación y contagio del Coronavirus (COVID-19).

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- I. En el marco del Decreto Supremo N° 4197, que declara emergencia sanitaria nacional, el Decreto Supremo N° 4199, que declara cuarentena total, el presente Decreto Supremo y demás normativa conexas y, considerando el principio de subsidiariedad establecido en numeral 12 del Artículo 5 de la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Bólvarez”, las Entidades Territoriales Autónomas de manera excepcional tienen la obligación de auxiliar,

dotar de carburantes, alimentos, transporte, y otros inherentes a las necesidades de los miembros de las Fuerzas Armadas, la Policía Boliviana y servicios de salud, previa solicitud de los Ministerios de Defensa, Gobierno y/o Salud que se encuentren desplazados en su jurisdicción a fin de asegurar el mantenimiento del orden público, la paz social, el derecho a la vida y la salud.

II. Para el cumplimiento del Parágrafo precedente las Máximas Autoridades Ejecutivas de las Entidades Territoriales Autónomas deberán:

- a) Coordinar con los Ministerios de Defensa, Gobierno y/o Salud;
- b) Realizar las modificaciones presupuestarias correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- I. Ante la emergencia sanitaria nacional y cuarentena total se autoriza, a la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, al Servicio Nacional del Sistema de Reparto – SENASIR y las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP's, brindar cuidado a la población vulnerable para lo cual debe aplicar el siguiente procedimiento transitorio para el pago de la Renta Dignidad y Jubilaciones.

II. Los pagos habilitados y autorizados en la Base de Datos de la Renta Dignidad y los jubilados podrán de manera excepcional ser cobrados en las Entidades Financieras autorizadas por la ASFI por un familiar del beneficiario, en la forma que se establece a continuación:

- a) El Beneficiario de Renta Dignidad y/o el jubilado, deberá autorizar a un familiar para el cobro del beneficio en su representación, mediante nota impresa o escrita a mano, firmada o autorizada con su huella dactilar, misma que se constituye en declaración jurada;
- b) Los familiares que podrán ser autorizados para dicho cobro son: cónyuge o conviviente, la hija o el hijo, la nieta o el nieto, la sobrina o sobrino, mismos que deben estar comprendidos entre los dieciocho (18) y sesenta y cinco (65) años del beneficiario de Renta Dignidad y/o jubilación;
- c) Para el cobro de la Renta Dignidad y/o jubilación de manera excepcional, el familiar detallado en el inciso precedente, deberá necesariamente presentar:

1. Cédula de Identidad del Beneficiario de Renta Dignidad y/o del jubilado en original;
2. Cédula de Identidad en original de la persona que cobra este beneficio en representación del Beneficiario;
3. Nota de autorización original de acuerdo a la forma prevista en el inciso a) del presente Parágrafo.

La nota original deberá ser entregada al cajero autorizado al momento del cobro.

III. La Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, el SENASIR y las AFP's, en coordinación con la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, dispondrán el procedimiento para la verificación y regularización de registros de los cobros y documentación presentada.

IV. En caso de que la Gestora Pública de la Seguridad Social de Largo Plazo, el SENASIR y las AFP's reciban denuncias del beneficiario de la Renta Dignidad y/o el jubilado advierta indicios de falsificación de la huella digital o de la firma por parte de la cónyuge o conviviente, hija o el hijo, la nieta o el nieto, la sobrina o sobrino, que cobre la Renta Dignidad y/o jubilación del beneficiario será sujeto de denuncia ante el Ministerio Público.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- I. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través del Tesoro General de la Nación – TGN, realizar en la gestión 2020 la asignación presupuestaria de recursos adicionales a favor del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, para el cumplimiento del Artículo 11 del presente Decreto Supremo.

II. A efectos de la otorgación de la Canasta Familiar, se autoriza al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural realizar transferencias público-privadas a favor de los beneficiarios de la Canasta Familiar, cuya reglamentación deberá ser aprobada por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.- Se deroga el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 4197, de 18 de marzo de 2020.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veinte.

LEY N° 1293
LEY DE 1 DE ABRIL DE 2020

JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ
PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

**LEY PARA LA PREVENCIÓN, CONTENCIÓN Y TRATAMIENTO
DE LA INFECCIÓN POR EL CORONAVIRUS (COVID-19)**

ARTÍCULO 1. (OBJETO). Se declara de interés y prioridad nacional, las actividades, acciones y medidas necesarias para la prevención, contención y tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19).

ARTÍCULO 2. (DECLARACIÓN DE CUARENTENA). El Órgano Ejecutivo podrá emitir la declaratoria de cuarentena nacional, como medida de prevención y contención de la infección por el Coronavirus (COVID-19).

ARTÍCULO 3. (IMPLEMENTACIÓN DE ACTIVIDADES, ACCIONES Y MEDIDAS NECESARIAS).

- I. El Órgano Ejecutivo en coordinación con las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus atribuciones y competencias, implementarán las actividades, acciones y medidas necesarias y oportunas para la prevención, contención y tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19).
- II. Los entes gestores de la Seguridad Social a corto plazo, en coordinación con el Ministerio de Salud, en sus establecimientos de salud, deberán implementar medidas necesarias y oportunas para la prevención, contención, atención y tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19).
- III. El sub sector privado deberá cumplir lo emanado por el Ministerio de Salud y las entidades territoriales autónomas, y además deberá garantizar a sus usuarios y trabajadores los medios adecuados para la atención.

ARTÍCULO 4. (CONTROL FRONTERIZO Y AEROPORTUARIO). El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a sus competencias, establecerán medidas para la detección temprana a través de la implementación de puntos de control sanitario en fronteras, terminales terrestres y aéreas.

ARTÍCULO 5. (GRATUIDAD DEL TRATAMIENTO DE LA INFECCIÓN POR EL CORONAVIRUS – COVID-19).

- I. El tratamiento para la infección por el Coronavirus (COVID-19), será otorgado por los establecimientos de salud del subsector público a la población afectada, de manera gratuita.
- II. El Ministerio de Salud y las entidades territoriales autónomas, garantizarán la provisión de los insumos necesarios para los establecimientos de salud del subsector público que realicen el tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19).
- III. Los entes gestores de la seguridad social, deberán garantizar a sus asegurados y beneficiarios, las medidas necesarias y oportunas para la prevención, contención y tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19) sin que esto signifique exclusividad en su atención, tomando en cuenta las excepciones contempladas en la Ley N° 1152 y su reglamento.

ARTÍCULO 6. (FLEXIBILIDAD LABORAL).

- I. De manera excepcional y temporal, se reducirá la jornada laboral para el sector público y privado.

II. Para el cumplimiento del Parágrafo precedente, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, emitirá la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 7. (COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN).

I. El Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, coordinarán con los medios de comunicación, el desarrollo de campañas educativas e informativas para la prevención y contención de la infección por el Coronavirus (COVID-19).

II. Los medios de comunicación excepcionalmente, deberán difundir de forma obligatoria y gratuita, las campañas educativas e informativas para la prevención y contención de la infección por el Coronavirus (COVID-19), durante el tiempo que dure la declaratoria de emergencia.

ARTÍCULO 8. (DEBERES Y OBLIGACIONES). Todos los estantes y habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, tienen el deber y la obligación de cumplir los protocolos y normas de bioseguridad para prevenir el contagio de la infección por el Coronavirus (COVID-19), su incumplimiento será sancionado de acuerdo a normativa vigente.

ARTICULO 9. (FINANCIAMIENTO).

I. El Órgano Ejecutivo del nivel Central del Estado y las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a sus atribuciones y competencias, deberán considerar las siguientes fuentes de financiamiento para la prevención, contención y tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19):

- a. Recursos en el marco de la Ley N° 602 de 14 de noviembre de 2014, de Gestión de Riesgos.
- b. Créditos y donaciones externas e internas.

II. Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Publicas, a través del Tesoro Nacional de la Nación – TGN, a realizar transferencias directas a los Gobiernos Autónomos Municipales para la atención integral del Coronavirus (COVID-19).

III. Para el control y fiscalización de estos recursos, el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, a la conclusión de las acciones y programas a llevar adelante, deberá presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional, un informe técnico pormenorizado, sobre los gastos realizados en cada uno de los programas y por institución encargada de la implementación.

ARTICULO 10. (MEDICINA TRADICIONAL). El Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Salud, podrá recurrir a la medicina tradicional para la prevención y contención de la infección por el Coronavirus (COVID-19).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. El Órgano Ejecutivo deberá emitir de manera inmediata, la reglamentación de la presente Ley. Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil veinte.

Fdo. Mónica Eva Copa Murga, Simón Sergio Choque Siñani, Noemí Natividad Díaz Taborga, Eliana Mercier Herrera, Sandra Cartagena Lopez, Nelly Lenz Roso.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia. Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de abril del año dos mil veinte.

FDO. JEANINE AÑEZ CHAVEZ, Karen Longaric Rodríguez, Yerko M. Núñez Negrette, José Luis Parada Rivero, Oscar Bruno Mercado Céspedes, Anibal Cruz Senzano, María Isabel Fernández Suarez.

SUSCRIPCION OBLIGATORIA

DECRETO SUPREMO N° 690

03 DE NOVIEMBRE DE 2010 .- Dispone la suscripción obligatoria, sin excepción alguna, de todas las entidades del sector público que conforman la estructura organizativa del Organo Ejecutivo, así como de entidades y empresas públicas que se encuentran bajo su dependencia o tuición, a la Gaceta Oficial de

Bolivia, dependiente del Ministerio de la Presidencia, para la obtención física de Leyes, Decretos y Resoluciones Supremas.

TEXTO DE CONSULTA

Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia
Derechos Reservados © 2014
www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo

DECRETO SUPREMO N° 4212
JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ
PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 37 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Que el Parágrafo I del Artículo 46 del Texto Constitucional, establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna; como también, a una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias.

Que los Parágrafos I y III del Artículo 48 de la Constitución Política del Estado, disponen que las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio; y los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 2750, de 1 de mayo de 2016, establece como Feriados Nacionales, entre otros, el Viernes Santo.

Que el Decreto Supremo N° 4196, de 17 de marzo de 2020, declara emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el brote del Coronavirus (COVID-19).

Que el Decreto Supremo N° 4199, de 21 de marzo de 2020, declara Cuarentena Total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19).

Que el Decreto Supremo N° 4200, de 25 de marzo de 2020, refuerza y fortalece las medidas en contra del contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que en el marco del estado de emergencia sanitaria nacional y cuarentena total, precautelando la necesidad de abastecimiento y de realizar actividades financieras de los estantes y habitantes cuya Cedula de Identidad termina en 9 y 0, podrán realizar sus actividades el día sábado 11 de abril de 2020, considerando que el día viernes 10 de abril de 2020 es feriado nacional de Viernes Santo.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.-

I. Por el feriado nacional de Viernes Santo, se difiere de manera excepcional todas las actividades de abastecimiento de artículos de primera necesidad y actividades de las entidades financieras bancarias y entidades financieras no bancarias, públicas, privadas o mixtas del día viernes 10 de abril de 2020, para el día sábado 11 de abril de 2020, en el horario de 07:00 de la mañana a 12:00 del mediodía, en el marco de la emergencia sanitaria nacional y cuarentena total, dispuesta por el Decreto Supremo N° 4200, de 25 de marzo de 2020.

II. Para el cumplimiento del Parágrafo precedente, el día sábado 11 de abril de 2020, únicamente los estantes y habitantes cuya numeración de Cedula de Identidad termina en 9 y 0, podrán realizar desplazamientos mínimos e indispensables para realizar actividades de abastecimiento de productos e insumos necesarios y actividades financieras en

las cercanías de su domicilio o residencia.

III. Las medidas y prohibiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 4200, relativas a circulación y reuniones para los días sábados, serán efectivas el día viernes 10 de abril de 2020.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA Las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de abril del año dos mil veinte.

FDO. JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ, Karen Longaric Rodríguez, Yerko M. Núñez Negrette, Arturo Carlos Murillo Prijic, Luis Fernando López Julio, Carlos Melchor Díaz Villavicencio, José Luis Parada Rivero, Víctor Hugo Zamora Castedo, Álvaro Rodrigo Guzmán Collao, Wilfredo Rojo Parada, Iván Arias Durán, Carlos Fernando Huallpa Sunagua, Álvaro Eduardo Coímbra Cornejo, Oscar Bruno Mercado Céspedes, Marcelo Navajas Salinas, María Elva Pinckert de Paz, Víctor Hugo Cárdenas Conde, Beatriz Eliane Capobianco Sandoval, Martha Yujra Apaza, María Isabel Fernández Suarez, Milton Navarro Mamani.

COMUNICADO

08/2020

En el marco de las medidas adoptadas por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, encabezado por la Presidenta Constitucional Jeanine Añez Chávez, y con la finalidad de tomar acciones para la promoción de la salud, prevención y contención del Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio nacional, así como evitar la propagación de la enfermedad y facilitar el diagnóstico, control, atención y tratamiento, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a través de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, **COMUNICA** a la ciudadanía en general lo siguiente:

1.- Se **DISPONE** de forma **OBLIGATORIA** jornada continua de trabajo de Hrs 8:00 a 16:00 a partir del día lunes 16 hasta el día martes 31 de marzo de la presente gestión, para todo el sector público y privado a nivel nacional, determinación que podrá ser ampliada si la emergencia persistiera.

2.- En aquellas empresas y/o instituciones del sector público y privado donde la jornada laboral se realiza en turnos de trabajo de acuerdo a las actividades que desempeñan, excepcionalmente los horarios podrán ser mantenidos, debiendo los empleadores y la ciudadanía adoptar medidas de promoción de la salud para la prevención del contagio y contención de la enfermedad, conforme determina el Art. 4 de la Resolución Bi-Ministerial 001/20 de 13 de marzo de 2020, emitido por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social y el Ministerio de Salud.

3.- En el caso de las empresas y/o instituciones del sector público y privado que suscriban convenio laboral con las y los trabajadores o el sindicato, que disponga la modificación en los turnos de trabajo que comprende la jornada laboral, esta Cartera de Estado en el marco de sus atribuciones, respetará el citado convenio, siendo de cumplimiento obligatorio por las partes suscribientes. En estos casos también se deberá tener en cuenta lo establecido por el Art. 4 de la Resolución Bi-Ministerial citada en el punto precedente.

4.- Finalmente se recuerda que la Resolución Bi-Ministerial 001/20 de 13 de marzo de 2020 es de cumplimiento general y obligatorio en todas sus partes.



autenticidad del comunicado

La Paz, 16 de marzo de 2020

Sergio Cardozo Subieta
DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO
HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO
Y PREVISIÓN SOCIAL

Dirección: Calle Yanacocha esq. Mercado s/n Teléfono: Central Piloto 2408606

www.mintrabajo.gob.bo

COMUNICADO

09/2020

En el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 4196 de 17 de marzo de 2020, que dispone declarar Emergencia Sanitaria Nacional y Cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia contra el brote del Coronavirus (COVID-19); el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a través de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, **COMUNICA** a la ciudadanía en general lo siguiente:

1.- La reducción obligatoria y excepcional de la Jornada Laboral de Trabajo a 5 horas de forma continua, a partir de horas 8:00 a 13:00, disposición que será aplicada hasta el día martes 31 de marzo de la presente gestión para todo el sector público y privado a nivel nacional.

La jornada laboral excepcional, no implica descuento o reducción en el pago del salario. Asimismo, se garantiza la estabilidad laboral de los trabajadores.

2.- Excepcionalmente y por razones de necesidad, podrán tener horario distinto al establecido precedentemente las actividades de:

a) Policía Boliviana, Fuerzas Armadas, servicios de salud, actividades gubernamentales esenciales y de emergencia.

b) Las entidades del sector público y privado: sector farmacéutico, servicios básicos, energía, producción, elaboración y transporte de alimentos, medios de comunicación, servicios del sector hidrocarburos, servicios financieros y de valores y otros imprescindibles.

c) Otras actividades cuyos horarios se encuentran determinados en los párrafos I de los artículos 6 y 12 del Decreto Supremo N° 4196.

3.- Las entidades que desarrollen las actividades descritas en el inciso b) del punto anterior, deben regularizar su autorización respectiva ante esta Cartera de Estado para el funcionamiento de la actividad laboral fuera del horario establecido excepcionalmente. Estas entidades proveerán el transporte de su personal desde su domicilio al lugar de trabajo y retorno, por su cuenta y cargo, debiendo tramitar el permiso de circulación ante la instancia competente.

Las autorizaciones de funcionamiento fuera del horario establecido deben ser tramitadas en un plazo máximo de 48 hrs. de emitido el presente Comunicado, remitiendo en un archivo PDF el formulario de solicitud correspondiente, la nómina del personal que trabajará en el horario especial y el Formulario ROE debidamente escaneados al correo electrónico: mteps@mintrabajo.gob.bo.

El formulario de solicitud debe ser descargado de la página web y plataformas digitales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

4.- Las entidades del sector público y privado que no cuenten con la autorización del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social y efectúen actividades fuera del horario excepcional determinado, serán pasibles a las sanciones establecidas en la disposición adicional quinta del Decreto Supremo N° 4196.

5.- Los trabajadores que se encuentren comprendidos en las previsiones del párrafo II del artículo 10 del citado Decreto Supremo, para obtener la licencia especial con goce de haberes, deben llenar y firmar los formularios diseñados al efecto (disponibles a partir de la fecha en la página Web y las plataformas digitales oficiales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social) para ser entregados a sus empleadores. La suscripción de los formularios tendrá efecto de declaración jurada y la licencia especial correrá a partir del día siguiente de la entrega. Es obligación de los empleadores proveer los formularios señalados a los trabajadores que así se lo requieran.

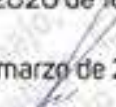
6.- Los empleadores del sector público y privado tienen la obligación de adoptar las medidas de promoción de la salud, la prevención del contagio y contención de la enfermedad, conforme dispone el Art. 4 de la Resolución Bi-Ministerial 001/20 de 13 de marzo de 2020, emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social y el Ministerio de Salud.

7.- Las oficinas de Recursos Humanos de las entidades del sector público y privado, deberán implementar estrategias para evitar aglomeración de personas en el mercado del ingreso y salida de la jornada laboral y otras acciones que consideren necesarias.

8.- El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a través de las Jefaturas Departamentales y Regionales de Trabajo realizarán verificaciones permanentes para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 4196, la Resolución Bi-Ministerial 001/20, el presente comunicado y demás disposiciones.

9.- Se deja sin efecto el punto 1 del Comunicado N° 08/2020 de 16 de marzo de la presente gestión.

La Paz, 18 de marzo de 2020


Sergio Cardozo Subieta
DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO
HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO
Y PREVISIÓN SOCIAL



Código de verificación de
autenticidad del comunicado

Dirección: Calle Yanacocha esq. Mercado s/n Teléfono: Central Piloto 2408606
www.mintrabajo.gob.bo



Gobierno del Estado Plurinacional de
BOLIVIA

Ministerio de
Trabajo, Empleo y Previsión
Social

COMUNICADO 10/2020

En el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 4199 que dispone declarar Cuarentena Total en todo el Estado Plurinacional de Bolivia contra el brote del Coronavirus (COVID-19) el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a través de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, **COMUNICA** a la ciudadanía en general lo siguiente:

1. Se suspende las actividades laborales de entidades públicas y privadas a nivel nacional a partir de las 00:00 del día domingo 22 de marzo hasta el 4 de abril 2020.
2. Durante la vigencia de la Cuarentena Total, el personal de entidades públicas y privadas percibirá el pago de su salario.
3. Las entidades y empresas descritas en los párrafos III y IV del art. 2 y 4 del Decreto Supremo N° 4199 podrán realizar sus actividades y funciones con carácter excepcional. Aclarando que se deja sin efecto, el punto 1 del Comunicado 09/2020.
4. Las entidades públicas y privadas que realicen las actividades excepcionales permitidas, proveerán el transporte de su personal desde su domicilio al lugar de trabajo y retorno, bajo su entera responsabilidad y cargo.
5. El personal que brinde servicios durante el periodo de cuarentena total, debe guardar las medidas de bioseguridad determinadas en las normas vigentes.
6. Las autorizaciones a empresas públicas y privadas, para funcionamiento excepcional, otorgadas dentro lo dispuesto por el Comunicado 09/2020, tienen plena vigencia.
7. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a través de las Jefaturas Departamentales y Regionales de Trabajo, realizarán verificaciones permanentes ante entidades públicas y privadas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 4199, Resolución Bi-Ministerial Nro. 001/20 y demás disposiciones reglamentarias.
8. Las denuncias por incumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 4199, la Resolución Bi-Ministerial N° 001/20 y demás disposiciones reglamentarias serán recibidas mediante correo electrónico.

Las denuncias del sector privado deben ser remitidas a: denuncias-privadas@mintrabajo.gob.bo.
Las denuncias del sector público deben ser remitidas a: denuncias-publicas@mintrabajo.gob.bo.

La Paz, 21 de marzo de 2020

Sergio Cardozo Subieta
DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO
HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO
Y PREVISIÓN SOCIAL



Código de verificación de
autenticidad del comunicado

Dirección: Calle Yanacocha esq. Mercado s/n Teléfono: Central Piloto 2408606
www.mintrabajo.gob.bo



Gobierno del Estado Plurinacional de

BOLIVIA

Ministerio de
Trabajo, Empleo y Previsión
Social

COMUNICADO 11/2020

En el marco de las medidas adoptadas por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, mediante Decreto Supremo N° 4199 de 21 de marzo de 2020, mediante el cual declaró Cuarentena Total en todo el Territorio Boliviano por la emergencia sanitaria nacional contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19), el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a través de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, **COMUNICA** y **ACLARA** a la ciudadanía en general lo siguiente:

1) Se ha dispuesto la **SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS PROCESALES ADMINISTRATIVOS**, por Autos de fecha 18 y 19 de marzo de 2020 de todos los recursos administrativos que se encuentran en curso de trámite y pendientes de resolución, en las diferentes instancias administrativas dependientes de esta Cartera de Estado y la **SUSPENSIÓN DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS** llevadas a cabo por las Jefaturas Departamentales y Regionales de Trabajo: Audiencias de Reincorporación, Audiencias de pago de Beneficios Sociales, Acoso Laboral y toda otra actuación administrativa que amerite la realización de audiencias; también suspensión de los plazos procesales para la emisión de informes o actos administrativos definitivos, por causa del Trámite de Reincorporación y Acoso Laboral; así como el plazo de visado de contratos de trabajo extranjero y refrenda de finiquitos, aclarando que el pago de los beneficios sociales debe realizarse dentro del plazo establecido conforme a norma vigente, pudiendo ser por transferencia u otra modalidad que adopte el empleador para el cumplimiento de dicho pago durante la vigencia de la Cuarentena Total.

2) Aquellas entidades públicas y privadas que estén realizando actividades excepcionales de acuerdo a la naturaleza de su funcionamiento, deben contar con el Certificado de Autorización que contiene código QR, emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social; teniendo los mismos la obligación de proporcionar el transporte a su personal desde su domicilio al lugar de trabajo y retorno, bajo su entera responsabilidad.

3) Queda, prohibido que las entidades públicas, privadas que cuenten con el Certificado de Autorización de actividades excepcionales, requieran los servicios del personal dependiente que se halle comprendido de grupos de riesgo determinado en el artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 189/20 de fecha 18 de marzo de 2020.

4) Durante la vigencia de la Cuarentena Total, las entidades del sector público y privado obligatoriamente deben cumplir con las medidas de promoción de la salud, prevención del contagio y contención del Coronavirus (COVID-19) conforme determina el Art. 4 de la Resolución Bi-Ministerial 001/20 de 13 de marzo de 2020.

La Paz, 24 de marzo de 2020

Sergio Cardozo Subieta
DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO
HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO
Y PREVISIÓN SOCIAL



Código de verificación de
autenticidad del comunicado

Dirección: Calle Yanacocha esq. Mercado s/n Teléfono: Central Piloto 2408606
www.mintrabajo.gob.bo



Gobierno del Estado Plurinacional de

BOLIVIA

Ministerio de
Trabajo, Empleo y Previsión
Social

COMUNICADO 12/2020

En el marco de las medidas adoptadas por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, mediante Decreto Supremo N° 4200 de 25 de marzo de 2020, mediante el cual se emitieron nuevas medidas contra el contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19), el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a través de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, **COMUNICA** y **ACLARA** a la ciudadanía en general lo siguiente:

1) Se dispone la suspensión de actividades públicas y privadas desde el día 26 de marzo del 2020 hasta el día miércoles 15 de abril del 2020. Se exceptúa al personal de: servicios de salud público y privado; Fuerzas Armadas; Policía Boliviana; Instituciones, empresas de servicios públicos e industrias públicas esenciales; entidades de producción, transporte y comercialización de alimentos; empresas de producción de fármacos, productos de higiene y limpieza; entidades financieras bancarias y entidades financieras no bancarias, públicas, privadas o mixtas; instituciones privadas y particulares que brindan atención y cuidado a población vulnerable; medios comunicación; entidades públicas y privadas de telecomunicaciones; debiendo establecer prioridades con la asignación del personal estrictamente necesario.

2) Las empresas públicas y privadas dedicadas a la producción de alimentos, la provisión de insumos para ésta, así como la elaboración de productos de higiene y medicamentos, deberán desarrollar sus actividades de acuerdo a la modalidad aplicable a su actividad.

3) Las **Autorizaciones de Funcionamiento** a entidades del sector público y privado otorgadas en el marco de la RM 189/2020 de 18 de marzo del 2020 emitida por esta Cartera de Estado, tendrán plena vigencia durante el período de emergencia sanitaria, no siendo necesario solicitarlas o tramitarlas nuevamente. Los certificados serán actualizados automáticamente, remitiéndose el nuevo documento al correo electrónico del cual se efectuó la solicitud.

4) Entidades que aún no cuenten con la respectiva autorización podrán solicitarla hasta las **23:59 hrs. Del día 29 de marzo** del presente año remitiendo la solicitud según el siguiente procedimiento:

- Descargar el formulario de solicitud de la página web y plataformas digitales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.
- El formulario deberá ser llenado en todos sus acápites y suscrito por el representante legal de la entidad, justificando su actividad, motivo de la solicitud y especificación de los departamentos en los cuales ejercerán las actividades. La suscripción del formulario tiene carácter de declaración jurada.
- Escanear el formulario de solicitud llenado y firmado, nómina del personal que trabajará el horario especial y el certificado ROE.
- Remitir los documentos escaneados en un (1) archivo PDF al correo electrónico: **mteps@mintrabajo.gob.bo**.
- La autorización o rechazo será remitida al correo electrónico del cual se efectuó la solicitud



Código de verificación de
autenticidad del comunicado

La Paz, 26 de marzo de 2020

Sergio Cardozo Subieta
DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO
HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO
Y PREVISIÓN SOCIAL

Dirección: Calle Yanacocha esq. Mercado s/n Telefono: Central Piloto 2408606

www.mintrabajo.gob.bo



Gobierno del Estado Plurinacional de

BOLIVIA

Ministerio de
Trabajo, Empleo y Previsión
Social

COMUNICADO 13/2020

En cumplimiento al Decreto Supremo N° 4200 de 25 de marzo de 2020 que tiene por objeto reforzar y fortalecer las medidas en contra del contagio y propagación del Coronavirus (COVID-19) en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, estableciendo la suspensión de actividades públicas y privadas hasta el 15 de abril de la presente gestión, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a través de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional **COMUNICA** lo siguiente:

1.- En el marco del Decreto Supremo N° 3433 de 13 de diciembre de 2017 y Resolución Ministerial N° 212/2018 de 01 de marzo de 2018, dispone que las empresas o establecimientos laborales del sector privado e instituciones del sector público, tienen la obligación de presentar mensualmente sus planillas de Sueldos, Salarios y Accidentes de Trabajo mediante la Oficina Virtual de Trámites (OVT), misma que debe ser cumplida hasta el día quince (15) del mes siguiente al reportado; sin embargo encontrándose vigente las nuevas medidas adoptadas por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, mediante el Decreto Supremo N° 4200 y siendo de conocimiento público que las actividades laborales no se desarrollan con normalidad; en ese entendido se dispone **SUSPENDER** la presentación de las planillas de Sueldos, Salarios y Accidentes de Trabajo del mes de marzo de la presente gestión, mediante la Oficina Virtual de Trámites (OVT).

2.- De forma excepcional las planillas mensuales de Sueldos, Salarios y Accidente Trabajo correspondientes a los meses de marzo y abril del presente año, podrán ser presentadas hasta el 30 de mayo de la gestión en curso, fecha a partir de la cual, se aplicaran las multas previstas en el artículo 7 de la Resolución Ministerial N° 212/18.

La Paz, 01 de abril de 2020



Código de verificación de
autenticidad del comunicado

Sergio Cardozo Subieta
DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO
HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO
Y PREVISIÓN SOCIAL

Dirección: Calle Yanacocha esq. Mercado s/n Teléfono: Central Piloto 2408606
www.mintrabajo.gob.bo



Gobierno del Estado Plurinacional de

BOLIVIA

Ministerio de
Trabajo, Empleo y Previsión
Social

COMUNICADO 14/2020

Ante la declaración de emergencia sanitaria nacional y cuarentena total, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a través de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, **RECUERDA** a la ciudadanía en general, que:

1. La estabilidad laboral tanto en entidades públicas y privadas, está protegida por el Estado boliviano, quedando terminantemente prohibido el despido injustificado de trabajadores, salvo que estos incurran en las causales establecidas en el artículo 16 de la Ley General de Trabajo, concordante con el artículo 9 de su Decreto Reglamentario.

2.- El pago de sueldos y salarios a los servidores públicos, trabajadores y todo personal que preste funciones en el sector público y privado en el territorio nacional, se encuentra garantizado, en consecuencia, las entidades deben dar cumplimiento obligatorio a la Disposición Adicional Tercera del Decreto Supremo No. 4199 de fecha 21 de marzo de 2020.

Esta determinación es de cumplimiento obligatorio conforme lo dispone el párrafo I del artículo 48 de la Constitución Política del Estado.

La Paz, 08 de abril de 2020

Sergio Cardozo Subieta
DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO
HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO
Y PREVISIÓN SOCIAL



Código de verificación de
autenticidad del comunicado

Dirección: Calle Yanacocha esq. Mercado s/n Teléfono: Central Piloto 2408606
www.mintrabajo.gob.bo



Gobierno del Estado Plurinacional de

BOLIVIA

Ministerio de
Trabajo, Empleo y Previsión
Social

COMUNICADO 15/2020

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a través de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional, conforme lo establecido en el **Decreto Supremo N° 2750 de 1 de mayo de 2016 y el Decreto Supremo N° 4212 de 8 de abril del 2020**, comunica a la población en general, que:

- 1.- Se dispone la suspensión de actividades públicas y privadas, en todo el territorio nacional, el día **viernes 10 de abril del 2020** por el **FERIADO NACIONAL** en conmemoración al Viernes Santo.
2. Se informa que, las medidas y prohibiciones establecidas por el D.S. 4200 para los días sábado, serán efectivas el viernes 10 de abril del 2020; por tanto no existirá circulación de personas, vehículos, ni actividades en las entidades financieras y centros de abastecimiento.
3. El día sábado 11 de abril del 2020 podrán circular las personas cuyas cédulas de identidad terminen en 9 y 0 para realizar las gestiones imprescindibles de abastecimiento, ante entidades financieras y otras autorizadas en los horarios establecidos en el D.S. 4200.

La Paz, 09 de abril de 2020

Sergio Cardozo Subieta
DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO
HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO
Y PREVISIÓN SOCIAL



Código de verificación de
autenticidad del comunicado

Dirección: Calle Yanacocha esq. Mercado s/n Teléfono: Central Piloto 2408606
www.mintrabajo.gob.bo